



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N.º 3048 - 2014

LIMA

SUMILLA: Estando a la negativa permanente del encausado y no existiendo medios de prueba de carácter objetivo y periférico que permitan concluir certera e indubitablemente sobre su responsabilidad penal en el hecho imputado, el principio constitucional de presunción de inocencia que le asiste se encuentra incólume

Lima, dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia del veinticuatro de julio de dos mil catorce –obrante a folios cuatrocientos cincuenta y ocho a cuatrocientos sesenta y nueve–, que absolvió a José David Rojas Romero, de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de Sonia Mamani Condori. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Hinostrza Pariachi; y, **CONSIDERANDO:**

Imputación Fáctica.-

PRIMERO: Según la acusación fiscal de folios doscientos cincuenta y tres, se imputa al acusado José David Rojas Romero, el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado; toda vez que, el día seis de junio de dos mil doce, aproximadamente a las veintidós horas, mediante violencia física despojó de sus pertenencias a la agraviada Sonia Condori Mamani, en circunstancias que se dirigía a su domicilio, a la altura de la calle Manco Segundo con Chicama – Distrito de San Miguel, lugar donde fue interceptada por un automóvil color blanco, que la estaba siguiendo, del cual descendieron tres sujetos desconocidos que la rodearon, siendo que uno de ellos sacó un arma de fuego y la apuntó cerca de la espalda, mientras que los otros dos sujetos la despojaron de su cartera de color azul marino jean, que contenía su documento nacional de identidad número cuatro dos tres cero uno ocho siete cinco, otro documento de identidad a nombre de Jaime Perca Chambilla, un celular con número nueve nueve siete cero cuatro nueve cero nueve tres marca Nokia – Movistar, víveres, llaves de su ferretería y dinero ascendente a la suma de cuatrocientos cincuenta nuevos soles; para luego darse a la fuga en el vehículo que era conducido por un sujeto desconocido. Posteriormente, con



fecha catorce de junio de dos mil doce, personal policial logró intervenir al procesado por la comisión de otro ilícito penal, realizándose la diligencia de reconocimiento físico correspondiente, donde la agraviada reconoció a dicho procesado como la persona que le apuntó con el arma de fuego durante los hechos cometidos en su agravio.

Fundamentos de la Sentencia Absolutoria.-

SEGUNDO: La Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la sentencia de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce -obstante a folios cuatrocientos cincuenta y ocho-, absolvió al acusado José David Rojas Romero por no haberse llegado a determinar en forma fehaciente la comisión del delito materia de juzgamiento ni su responsabilidad penal en el ilícito penal incriminado; debido a que no existen elementos de prueba suficientes que lo vinculen con tal hecho, quedándose incólume el principio de presunción de inocencia.

Fundamentos del Recurso de Nulidad.-

TERCERO: El representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad fundamentado a folios cuatrocientos setenta y cinco, alega que el Colegiado Superior no ha valorado debidamente las pruebas contundentes, como son: i) la declaración preliminar de la agraviada Sonia Mamani Condori, donde narra los hechos producidos en su agravio y cómo pudo reconocer al acusado, indicando las características físicas de éste, como el de su nariz respingada, y, ii) el acta de reconocimiento físico, donde la agraviada lo reconoce plenamente. Además, se tiene la intervención policial del acusado, el día catorce de junio de dos mil doce, a quien se le halló en posesión de un arma de fuego, marca Amadeo Rossi S.A., abastecida con tres municiones, calibre treinta y ocho -producto de un operativo en el distrito de Pueblo Libre-, y el acta de registro personal del imputado, donde se formaliza la situación en que fue intervenido y la posesión de la mencionada arma; asimismo, sostiene que las versiones del acusado son incoherentes y contradictorias, por lo que, con todo ello se acredita la verosimilitud de la versión de la agraviada, aunado al hecho



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N.º 3048- 2014

LIMA

de habersele encontrado al procesado en posesión de un arma de fuego, presumiendo que se dedicaría a actividades ilícitas.

Fundamentos del Supremo Tribunal.-

CUARTO: El proceso penal se instaura con el propósito de establecer la existencia de un hecho punible y la responsabilidad de un imputado, por ello, la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se ha producido realmente, o, en su caso, si se ha realizado en una forma determinada; en virtud de ello, ésta la prueba que busca la verdad, que persigue tener un conocimiento completo de las cosas sobre las cuales deberá aplicarse una norma jurídica. Durante toda la secuela del proceso, el imputado, esta protegido por el principio constitucional de presunción de inocencia; que es una presunción iuris tantum que implica el derecho del procesado de ser considerado inocente mientras no exista material probatorio suficiente que acredite su responsabilidad penal, conforme lo establece el literal e) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, y el inciso dos del artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece : " *toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*". En cuanto a su contenido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado que: " *el principio de la presunción de inocencia, ... exige que una persona no pueda ser condenado mientras exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarlo, sino absolverlo*"

QUINTO: Ahora bien, examinando los hechos y apreciando los medios probatorios actuados durante el proceso, de acuerdo a la sana crítica, este Supremo Tribunal estima que se procedió correctamente a absolver al procesado José David Rojas Romero, de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado; específicamente porque la agraviada Sonia Mamani Condori, a nivel preliminar- véase parte policial de folios uno; y, declaración policial obrante a folios diecinueve, brindada en presencia del representante del Ministerio Público-, no ha sindicado directamente al acusado José David Rojas Romero, como el autor del hecho cometido en su agravio, sino que en el parte policial denunció que



fue interceptada por un auto blanco, de donde bajaron tres sujetos, uno de ellos portando un arma de fuego, quienes le robaron su cartera conteniendo objetos personales y luego se dieron a la fuga, señalando como únicas características de los delincuentes la edad promedio de dieciocho a veinte años de edad, uno de ellos de piel blanca, contextura delgada y de un metro sesenta y cinco, no reconociendo plenamente a ninguno de sus agresores; y, en su declaración preliminar, señaló que el sujeto que le apuntaba con el arma de fuego era de un metro sesenta y cinco a un metro setenta, de contextura regular, tez clara, de unos veinte años de edad aproximadamente y lo que más resaltaba era su nariz fina respingada; para luego, mediante acta de reconocimiento fotográfico –de folios veintidós–, referir textualmente que: ***“de todas las personas que se me presentan a la vista reconozco a (...) -al acusado-, que se asemeja a uno de los autores del robo en mi agravio, quien me apuntaba con el arma de fuego y lo que más resaltaba era su nariz fina respingada”***.

SEXTO: De este reconocimiento fotográfico se aprecia que la agraviada no lo reconoce ni identifica plenamente, sino sólo refiere que el acusado “se asemeja”; con esta información genérica no se tiene la certeza que el acusado haya sido el autor del hecho punible; más aún si dicha agraviada no ha concurrido a prestar su declaración preventiva a nivel de la instrucción y menos en el juicio oral, pése a las reiteradas notificaciones a lo largo del proceso, motivo por el cual en la sesión de audiencia de fecha diez de julio de dos mil catorce –obrante a folios trescientos setenta y ocho–, el Colegiado Superior dispuso prescindir de la declaración de la agraviada, así como de los efectivos policiales intervinientes Brando Eduardo Meza Barrón y Edinson Santana Campos. En consecuencia, la sola imputación preliminar de la agraviada, no corroborada con ningún medio de prueba, no constituye prueba válida de cargo para destruir el principio constitucional de presunción de inocencia que le asiste al acusado; máxime si dicha declaración no cumple con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, sobre la persistencia en la incriminación.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 3048 - 2014
LIMA

SÉPTIMO: El acusado Rojas Romero a lo largo del proceso –véase declaración preliminar a folios trece, instructiva de folios ciento veinte y juicio oral de folios trescientos treinta y nueve–, ha negado su participación en el delito que se le imputa, señalando que el día y hora de los hechos, estuvo laborando en la imprenta Halley desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde y luego se dirigió a su casa; hecho que ha sido corroborado por las testigos Irene Ana Yllisca Vásquez y Virgen De Las Mercedes García Palcios –a nivel de juicio oral, a folios trescientos cincuenta–, quienes refirieron que el acusado estuvo en un lugar distinto de donde se suscitaron los hechos, en perjuicio de la agraviada Sonia Mamani Condori.

OCTAVO: Por tanto, estando a la negativa permanente del encausado y no existiendo en autos medios de prueba de cargo suficientes que permitan concluir certera e indubitadamente respecto de su responsabilidad penal en los hechos imputados, el principio constitucional de presunción de inocencia que le asiste se encuentra incólume; máxime si el Tribunal Constitucional ha enfatizado que el derecho a la presunción de inocencia, obliga al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues, éste no puede ser condenado sólo sobre la base de simples presunciones¹; motivo por el cual este Supremo Tribunal estima que la resolución impugnada se encuentra arrojada a derecho.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, DECLARARON: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticuatro de julio de dos mil catorce –obrante a folios cuatrocientos cincuenta y ocho a cuatrocientos sesenta y nueve–, que absolvió a José David Rojas Romero, de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio – robo agravado, en

¹ Véase Sentencia del Tribunal Constitucional número ocho mil ochocientos once guión dos mil cinco guión PHC oblicua TC, fundamento jurídico tres.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 3048 - 2014
LIMA

agravio de Sonia Mamani Condori; con lo demás que contiene, y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

HP/kprq

[Handwritten signatures and scribbles]

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Signature]
Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

16 JUN 2016

02 AGO 2016

LPDERECHO PERU